

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **468** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **31 AGO 2022**

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señora **Patricia Yessenia Alvarez Saba**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ S.A.C**, asignado con el registro N° 03098 de fecha 21 de julio del 2022, contra el **Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 12 de julio de 2022, el Informe N° 383-GRP-440010-440011 de fecha 22 de agosto del 2022 y demás actuados en ciento veinte cuatro (124) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de julio del 2022, mediante el escrito con Registro N°03098, la señora PATRICIA YESSENIA ALVAREZ SABA, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ S.A.C** – en adelante la Empresa- interpone Recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/ GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de julio del 2022, que resuelve en su artículo primero lo siguiente: **“DECLARAR IMPROCEDENTE** la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad estándar en la ruta Piura – Sechura y viceversa presentada por la señora Patricia Yessenia Alvarez Saba en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ S.A.C**; mediante escrito de registro N° 02688 de fecha 04 de julio del 2022 (...)”

Que, a través del escrito n° 02688 de fecha 04 de julio del 2022, la señora PATRICIA YESSENIA ALVAREZ SABA, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ S.A.C**, solicitó ante esta Entidad: **“Otorgamiento de Concesión de Ruta para Transporte Interprovincial de Pasajeros ruta Piura - Sechura”**.

De la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, dentro de su estructura se encuentra regulado el presente recurso de reconsideración como el recurso de apelación.

A fin de sustentar lo señalado, manifestamos que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217 regula que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

En cuanto a los requisitos para la procedencia de su evaluación y calificación, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG¹ señala que todo administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que considera que le causa

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

[...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 468-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2022

agravio, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Así también, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre esa base normativa, concerniente a los requisitos, precisamos que el recurso planteado ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución que impugna el administrado, le fue notificada, teniendo presente que el recurso de Reconsideración ha sido presentado a través de la mesa de partes de esta Entidad el día 21 de julio del 2022, por tanto se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

Ahora bien, en cuanto a la presentación del nuevo medio de prueba, exigencia formal del recurso, el jurista Morón Urbina comenta que **"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"**.

Evaluado el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la presentación de Nueva prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, en virtud de lo regulado en el artículo 219 del TUO de la LPAG.

Que observado el presente recurso se **aprecia que la empresa adjunta lo siguiente: la Resolución Gerencial Regional N° 029-2017/GOB.REG.PIURA-GRI del 01/02/2017, la cual señala en su sétimo considerando "no obstante, se aprecia que la recurrente presentó ante la entidad la Autorización de uso de rampa de Embarque y Desembarque de Vehículos de servicio Público en el Terminal Terrestre de Sechura, de fecha 22 de octubre del 2015 suscrito por el subgerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano – Sub Gerencia Transportes, Tránsito y Viabilidad de la Municipalidad de Sechura y el Oficio S/N-MPS-GSC-TIS-ADM/TTS de fecha 28 de Diciembre del 2015, donde hace de conocimiento la situación del terminal terrestre de Sechura donde embarcan y desembarcan todas las empresas autorizadas de la Dirección de Transportes de Piura. Al respecto es de referir que tal y como se ha señalado la Gerencia de Desarrollo Urbano – Sub Gerencia de Transportes, Tránsito y Viabilidad de la Municipalidad de Sechura, dicho terminal terrestre alberga a diferentes empresas de transporte de distintos ámbitos del servicio, asimismo exponen que es la Municipalidad de Sechura la que administra dicho terminal, la cual señala cumple con las condiciones técnicas para operar como tal, señala además que su actual situación viene siendo regularizada, fundamentos por los cuales esta segunda instancia administrativa**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 468 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2022

considera que debe ser admitido como infraestructura complementaria a favor de la recurrente, puesto que conocida la situación actual y ausencia de terminales terrestres en la región, la Municipalidad de Sechura ha implementado dicho terminal, lo que representa una solución a la problemática generadas; **no obstante, referir que el rechazo a los documentos presentados por el recurrente, representa un trato desigual a los transportistas(...); disposición que se da en concordancia a lo dispuesto en el Principio de Imparcialidad** que señala: "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".



Que, estando lo señalado por la Empresa en su recurso interpuesto, se ha procedido a evaluar la Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de julio del 2022, **observándose que en su cuarto considerando se ha dejado establecido: que la empresa no ha cumplido con la totalidad de requisitos exigidos por la autorización requerida; considerando que el numeral 16.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento y que el numeral 16.2 del artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada".**

Al respecto; es importante precisar que el presente procedimiento administrativo carece de vicio al no haberle notificado la Entidad las observaciones a la administrada (Transportes y Negocios Alvarez SAC.); de conformidad con lo que establece el numeral 134.5 del artículo 134 concordante con el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de presentación; así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, **la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente**". Acto administrativo que se ha hecho con las demás empresas de Transportes; tal y conforme se corrobora en la Resolución Directoral Regional N° 0236-2022 de fecha 14/06/2022, en la cual la Unidad de Registros y Autorizaciones sugiere se notifique a la empresa (Transportes Montero SAC) para que subsane la observación advertida; recomendación que fue acogida por la Dirección Regional de Transportes; expidiéndose el Oficio N° 243-2022/GRP-440010-440015 de fecha 11 de mayo del 2022 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar la observación formulada; **sin embargo dicho trámite se ha obviado en el presente procedimiento.**

Por tanto; de acuerdo a los hechos antes mencionados se aprecia que en el presente acto administrativo se ha vulnerado el Principio de Imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 4681-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2022

tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico (...) y el Principio del debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. (el subrayado es nuestro)



Finalmente la Empresa señala que la Resolución impugnada carece de una debida motivación ya que al no habersele notificado las observaciones, no comprende las cuestiones de hecho y de derecho planteadas. Siendo así, solicita la revocación del acto administrativo y se reforme en el sentido que se pronuncie por la absolución de su representada.



Al respecto señalamos que el artículo 3° del TUO de la LPAG establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos la Motivación, disponiendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Tomando en cuenta que, al momento de la emisión del pronunciamiento o de la resolución impugnada no se evaluó correctamente la documentación alcanzada por la Empresa, podemos determinar que tal hecho vulnera el requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación. Ahora bien, conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio del acto administrativo y causa su nulidad de pleno derecho.

Con lo cual, si bien la Empresa no ha invocado la nulidad en su Recurso de Reconsideración, de la propia lectura del mismo advertimos que, refiere una vulneración a la motivación en la Resolución Impugnada, lo cual a todas luces es un argumento referido justamente a la validez del acto administrativo, es decir, si bien la Empresa no ha indicado literalmente que invoca la nulidad del procedimiento, dicha nulidad se infiere del propio escrito, debiendo efectuarse el tratamiento del Recurso en el marco de la nulidad del procedimiento.

Por lo cual podemos indicar que, en el presente procedimiento se evidencia una afectación al debido procedimiento de la Empresa, así como al requisito de motivación que constituye un requisito de validez de la Resolución recurrida, motivo por los cuales la Resolución en cuestión (Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio del 2022), se constituye en Nula de pleno derecho.

Siendo así, señalamos que el artículo 12 del TUO de la LPAG, el cual determina que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, es decir, en el presente

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 468 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2022

caso correspondería retrotraer los actuados a la fecha en la que se configuro el vicio del procedimiento, debiendo de considerarlo procedente, a una nueva notificación, debiendo cumplir la Entidad con notificar las observaciones a la administrada (**Transportes y Negocios Alvarez SAC.**) otorgándole un plazo prudencial a fin de que la Empresa cumpla con presentar su Descargo correspondiente, por consiguiente retrotraerse el procedimiento y realizar la debida notificación; hasta al momento de la evaluación de la solicitud presentada por la empresa, etapa en la cual la Unidad de Autorizaciones y Registros deberá pronunciarse conforme lo establecido en el artículo 33.2 del artículo 33 del RENAT y numeral 73.6 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, se recomienda declarar **FUNDADO** el presente recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de julio del 2022 y **Nula** la resolución impugnada por haberse vulnerado el debido procedimiento y el requisito de valides del acto administrativo consistente en la motivación, debiéndose **RETROTRAERSE** el presente procedimiento hasta al momento de la evaluación de la solicitud presentada por la empresa; etapa en la cual la Unidad de Autorizaciones y Registros deberá pronunciarse conforme lo establecido en el artículo 33.2 del artículo 33 del RENAT y numeral 73.6 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 022-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de enero de 2022 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLÁRESE **FUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por la señora **Patricia Yessenia Alvarez Saba**, gerente general de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ S.A.C** contra la Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/ GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de julio del 2022, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 0335-2022/ GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 12 de julio del 2022 por haberse vulnerado la motivación como requisito de validez del acto administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: **RETROTRAER** el presente procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud presentada por la empresa de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 del artículo 33 del RENAT y numeral 73.6 del artículo 73 del mismo cuerpo normativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 468-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 AGO 2022

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER LOS ACTUADOS A LA DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE, a fin de que proceda con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de la presente resolución, que dispone retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud presentada por la empresa, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución al señora **PATRICIA YESSSENIA ALVAREZ SABA**, gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y NEGOCIOS ALVAREZ S.A.C.**, en su domicilio legal señalado en su escrito N° 02688 de fecha 04 de julio del 2022 (fl.82-84), sito en calle LOS LAURALES N° 100 AA.HH Ciudad del Pescador, Parachique – Provincia de Sechura y Departamento de Piura; así como también el Informe N° **INFORME N° 383- 2022-GRP-440010-440011** de fecha 22 de agosto de 2022 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO SEXTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Juan Ricardo Viquez Cortez
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 38522